

Decreto N° 2019

Córdoba, 20 de diciembre de 2019

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1°.- TÉNGASE por ley de la Provincia Nro. 10.681, CÚMPLASE.

Artículo 2°.- AUTORÍZASE a la Dirección General de Coordinación Operativa de la Secretaría Legal y Técnica del Ministerio de Finanzas, a realizar las transferencias de fondos que resulten necesarias para disponer la consignación judicial autorizada por el artículo 20° de la Ley N° 6394, en caso de corresponder.

Artículo 3°.- INSTRÚYESE al Registro General de la Provincia a los fines de la toma de razón y consecuente anotación marginal a nombre de la Provincia de Córdoba, C.U.I.T. N° 30-70818712-3, en el correspondiente dominio, de lo dispuesto en la citada Ley.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

Artículo 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese a la Procuración del

viene de página 2

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución N° 774.....Pág. 13

MINISTERIO DE FINANZAS**SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS**

Resolución N° 76.....Pág. 14

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**ERSEP**

Resolución N° 4222.....Pág. 16

Resolución General N° 105.....Pág. 17

Resolución General N° 104.....Pág. 18

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCIÓN DE SEG. VIDA Y RESGUARDO DEL AUTOMOTOR**

Resolución N° 2520.....Pág. 19

PODER JUDICIAL

Acuerdo N° 1124 - Serie "A".....Pág. 19

Acuerdo N° 1125 - Serie "A".....Pág. 20

Tesoro de la Provincia, al Registro General de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – FABIAN LOPEZ, MINISTRO DE SERVICIOS PUBLICOS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 2029

Córdoba, 26 de diciembre de 2019

VISTO: El expediente N° 0473-075436/2019 del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

°Que con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional, las Provincias -excepto la Provincia de San Luis- y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) suscribieron el denominado "Consenso Fiscal", el cual tiene como objetivo principal la realización de acciones y/o políticas concurrentes a la armonización de las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones, a fin de evitar distorsiones y efectos adversos en las actividades económicas de forma tal de promover el empleo, la inversión y crecimiento económico del país, acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre las partes y emprender el dialogo institucional que desemboque en una nueva Ley de Coparticipación Federal.

Que como consecuencia de las circunstancias macroeconómicas acaecidas en la Argentina -fundamentalmente- durante los años 2018 y 2019, las cuales deterioraron significativamente los distintos indicadores de la economía del país, resultó necesario efectuar adecuaciones a los compromisos asumidos originalmente en el Consenso.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, las partes signatarias del "Consenso Fiscal", celebraron el denominado "Consenso Fiscal 2018" y el reciente "Consenso Fiscal 2019".

Que tanto el "Consenso Fiscal" como sus respectivas adendas, fueron ratificadas por las Leyes de la Provincia de Córdoba N° 10.510, N° 10.591 y N°

10.683.

Que los artículos 2° de la Ley N° 10.683 y 146 de la Ley N° 10.680 facultan al Poder Ejecutivo a disponer todas las medidas y dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal y sus respectivas adendas.

Que por el Capítulo III del citado Consenso, titulado: "Compromisos asumidos por las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se disponen, entre otros compromisos, el de establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I del citado Consenso.

Que asimismo, a través del citado Capítulo se establecen para las jurisdicciones signatarias, determinados compromisos en el Impuesto de Sellos.

Que por los Capítulos III y IV de la Ley Impositiva N° 10.680 y su Anexo I -recientemente aprobada por la Legislatura Provincial, con vigencia para la anualidad 2020-, se establecen las alícuotas, tratamientos especiales, impuestos fijos y mínimos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos, en cumplimiento al cronograma de requisitos y/o compromisos asumidos por parte de la Provincia para la mencionada anualidad, en el denominado "Consenso Fiscal".

Que las partes signatarias del "Consenso Fiscal" el día 17 de diciembre de 2019, han convenido suspender hasta el 31 de diciembre del año 2020, la vigencia -entre otros- de los incisos d), j) y k) de la Cláusula III del mencionado Consenso y disponer específicamente respecto a la suspensión del citado inciso d) que las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán cumplir con las exigencias previstas para los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

Que dentro del referido marco, y en uso de las facultades expresamente

conferidas, resulta necesario efectuar adecuaciones en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para determinadas actividades económicas definidas en el Anexo I de la Ley N° 10.680 y para aquéllas con tratamientos diferenciales detallados en los artículos 16 a 37 de la misma, conservando para el resto de las actividades, las alícuotas, definiciones y/o tratamientos que fueran establecidas por la citada Ley Impositiva.

Que en idéntico sentido al expuesto en el párrafo precedente, se procede a adecuar las alícuotas, escalas e importes fijos del Impuesto de Sellos.

Que en otro orden, corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a realizar las adecuaciones normativas que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 57/2019, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 708/2019, por Fiscalía de Estado al N° 1270/2019 y en uso de atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- MODIFÍCASE la Ley Impositiva N° 10.680, vigente para la anualidad 2020, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15.- En cumplimiento de los compromisos asumidos en el "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus adendas -aprobados por las Leyes Nacionales N° 27429 y N° 27469 y las Leyes Provinciales N° 10510, N° 10591 y N° 10683- las alícuotas especiales para cada actividad son las que se indican en el Anexo I de la presente Ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 37 siguientes y en tanto no resulten de aplicación las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la presente Ley."

2. SUSTITÚYESE el artículo 23, por el siguiente:

"Servicios financieros y otros servicios

Artículo 23.- La alícuota especial del Siete por Ciento (7,00%) dispuesta para las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526 -de Entidades Financieras-, resulta de aplicación para todos los ingresos que las mismas obtengan en el desarrollo de sus actividades, excepto para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, los que quedan alcanzados a la alícuota del Cero por Ciento (0,00%).

Lo expuesto precedentemente resulta de aplicación para los fideicomisos financieros que determinen su base imponible según las disposiciones a que hace referencia el Artículo 193 del Código Tributario Provincial.

La alícuota del Cero por Ciento (0,00%) prevista en el primer párrafo de este artículo resultará de aplicación para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por el Fondo Fiduciario Público Pro.Cre.Ar., en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 902/2012 del Poder Ejecutivo Nacional. Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación independientemente de las distintas alícuotas que para cada una de las actividades desarrolladas por las entidades financieras se encuentren codificadas en el Anexo I de la presente Ley."

3. SUSTITÚYESE el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24.- Los ingresos provenientes de los servicios financieros, intermediación financiera y otros servicios que se detallan a continuación, efectuados por los sujetos que para cada caso se indica, cuyos Códigos de Actividad se describen en el Anexo I de la presente Ley, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
1.-	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras:	7,00%	5,00%	-
2.-	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del Artículo 214 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 -t.o. 2015 y sus modificatorias-:	3,00%	2,50%	-
3.-	Servicios desarrollados por las compañías de capitalización y ahorro:	5,50%	4,00%	-
4.-	Servicios desarrollados por casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:	6,50%	4,00%	-
5.-	Transacciones u operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativo), efectuada por personas o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526 -de Entidades Financieras-:	4,75%	4,00%	5,50%
6.-	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades:	6,50%	4,00%	-
7.-	Servicios de empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:	6,50%	4,00%	-
8.-	Servicios de administración de fideicomiso a cambio de una retribución:	4,75%	4,00%	-
9.-	Enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares (inciso "f" del artículo 197 del Código Tributario Provincial)-:	5,50%	3,50%	6,00%
10.-	Las entidades que administran y/o procesan transacciones y/o información para la confección de resúmenes y/o liquidaciones para las entidades emisoras y/o pagadoras de tarjetas de crédito y/o débito y las denominadas entidades agrupadores o agregadores.	7,00%	5,00%	-
11.-	Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos; a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y, la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital.	7,00%	5,00%	-

4. SUSTITÚYESE el artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- A todos los efectos de la presente Ley, las actividades de-

sarrolladas por las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526 -de Entidades Financieras- se consideran incluidas en la actividad "Servicios Financieros" del Anexo I del "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus adendas -aprobados por las Leyes Nacionales N° 27.429 y N° 27.469 y las Leyes Provinciales N° 10.510, N° 10.591 y N° 10.683-."

5. SUSTITÚYESE el artículo 34, por el siguiente:

"Matarife abastecedor

Artículo 34.- INCLÚYESE dentro de los Códigos de Actividades 101012 "Procesamiento de Carne de Ganado Bovino" y 101040 "Matanza de Ganado excepto el Bovino y Procesamiento de su Carne" del Anexo I de la presente Ley y a la alícuota especial del Uno coma Cinco por Ciento (1,50%) o del Uno por Ciento (1,00%) -en caso de resultar de aplicación las disposiciones del Artículo 39 de la presente Ley-, a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como matarife abastecedor.

Cuando el contribuyente no cumplimente los aludidos requisitos su actividad debe encuadrarse en los Códigos de Actividades 463121 o 463129, según corresponda."

6. SUSTITÚYENSE en el Anexo I de la Ley Impositiva N° 10.680, las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sólo para las actividades cuyos códigos de actividades se incluyen en el Anexo I del presente Decreto.

7. SUSTITÚYESE el artículo 47, por el siguiente:

"Artículo 47.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se abonará de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Cuando el contribuyente y/o responsable no ingresare el importe del gravamen dentro del plazo previsto a tal efecto por el citado Código, las mencionadas alícuotas, escalas e importes fijos se incrementarán de la siguiente manera, en función de la fecha de pago del impuesto:

1. Hasta tres (3) meses de retardo: el Veinte por Ciento (20%);
2. Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el Treinta por Ciento (30%);
3. Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el Cuarenta por Ciento (40%);
4. Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el Cincuenta por Ciento (50%), y
5. Más de doce (12) meses de retardo: el Setenta por Ciento (70%)."

8. SUSTITÚYESE el artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- Pagarán un impuesto proporcional:

1.- Del Quince por Mil (15,00‰):

- 1.1.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad, con excepción de los casos previstos en el punto 11.1.- del presente artículo.
- 1.2.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
- 1.3.- Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos por escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.

1.4.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.

2.- Del Siete coma Veinte por Mil (7,20‰):

2.1.- Los contratos de obras públicas y sus subcontratos en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

3.- Del Diez por Mil (10,00‰):

3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles, excepto los contratos comprendidos en el punto 11.2.- del presente artículo, incluidos los contratos con opción a compra.

4.- Del Seis por Mil (6,00‰):

4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.

4.2.- Los contratos de mutuo y sus refinanciamientos emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526 -de Entidades Financieras- y siempre que se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Constituya la única propiedad para el/los adquirente/s, y
- b) El monto del crédito no supere la suma de Pesos Tres Millones (\$ 3.000.000,00).

5.- Del Doce por Mil (12,00‰):

5.1.- Los reconocimientos de obligaciones y los contratos de mutuo y sus refinanciamientos, con excepción de los casos previstos en el punto 4.2.- del presente artículo.

5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

5.3.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, prestaciones de servicios y/o realizaciones de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.

5.4.- Las divisiones de condominio.

5.5.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y del proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.

5.6.- Las cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias, agrupaciones de colaboración u otros contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

5.7.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.

5.8.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.

5.9.- Las cesiones de créditos y derechos.

5.10.- Las transacciones.

5.11.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie.

5.12.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.

5.13.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de

pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.

5.14.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, de acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y, complementariamente, ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.

5.15.- Los contratos de prenda con registro.

5.16.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.

5.17.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro, excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 5.20.-, 6.5.-, 6.7.- y 9.1.- del presente artículo.

5.18.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.

5.19.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.

5.20.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva conforme lo dispuesto en el punto 9.1.- del presente artículo.

6.- Del Quince por Mil (15,00%):

6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.

6.2.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.

6.3.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.

6.4.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.

6.5.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 5.20 o 9.1 de este artículo.

6.6.- Las inscripciones de vehículos nuevos ("0 km") producidos en el Mercosur.

6.7.- Las inscripciones de maquinarias agrícolas, tractores agrícolas, tractores y maquinarias concebidas para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados y, en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.

7.- Del Dieciocho por Mil (18,00%):

7.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, con excepción de los casos incluidos en el punto 7.2 de este artículo.

7.2.- En los casos de contratos a través de los cuales la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. otorga la concesión precaria de una agencia de juegos para efectuar la comercialización de los juegos que la misma autorice, la alícuota se reducirá un Noventa por Ciento (90%).

8.- Del Uno coma Veinte por Mil (1,20%):

8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidación Primaria de Granos" utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos.

Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos precio, objeto y partes intervinientes-, se debe reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute.

Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufre una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente deben aplicarse, por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 231 del Código Tributario Provincial.

Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.

8.1.1.- En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-) la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no puede ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3.- del artículo 50 de esta Ley por cada formulario de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-). De verificarse con los referidos formularios de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.

8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.- de este artículo sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.

9.- Del Cero por Mil (0,00%):

9.1.- Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que lo sustituyere.

10.- Del Treinta por Mil (30,00%):

10.1.- Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6.- y 6.7.- del presente artículo.

11.- Del Siete coma Cincuenta por Mil (7,50%):

11.1.- Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto inmuebles cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Se trate de una vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba para el adquirente;
- b) Constituya la única propiedad para el/los adquirente/s, y
- c) El valor de la operación, la base imponible o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el monto de Pesos Tres Millones (\$ 3.000.000,00).

11.2.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles rurales."

9. SUSTITÚYESE el artículo 54, por el siguiente:**"Operaciones de Seguros, Capitalización y Créditos Recíprocos**

Artículo 54.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagan:

- 1.- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia de Córdoba sobre bienes situados dentro de la misma, el Diez por Mil (10%) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagan el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida la alícuota es del Uno por Mil (1%).
- 2.- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagan un impuesto de Pesos Seis (\$ 6,00) por cada foja.
- 3.- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pa-

gado al Fisco por los mismos mediante declaración jurada.

4.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagan el Cero coma Cinco por Mil (0,5%) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5.- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos, independientemente del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al Uno por Mil (1%) sobre el capital suscrito, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada."

Artículo 2°.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas a dictar las normas y/o procedimientos que resulten necesarios para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1906

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

VISTO: Lo dispuesto por la Ley N° 7854 (T.O Decreto N° 360/2014) y sus modificatorias, Ley Orgánica de Fiscalía de Estado.

Y CONSIDERANDO:

Que atento lo prescripto por los artículos 32 y 33 de la Ley N° 7854 y sus modificatorias, el Fiscal de Estado propone para el cargo de Director de la Escuela de Abogados del Estado a Gerardo Gabriel García, quien reúne las condiciones para cubrir el mismo, cumpliendo asimismo los requisitos establecidos en la citada Ley Orgánica de Fiscalía de Estado.

Por ello, las normas citadas y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 144, incisos 1° y 10°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**DECRETA:**

Artículo 1°.- DESÍGNASE, a partir del 10 de diciembre de 2019, al señor Gerardo Gabriel GARCÍA, D.N.I. N° 21.629.867, en el cargo de Director de la Escuela de Abogados del Estado, dependiente de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba, con carácter ad honorem.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1885

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**DECRETA:**

Artículo 1°. DESÍGNASE a partir de la fecha de este instrumento legal, al señor Carlos Ricardo GIOVANNONI (M.I. N° 10.539.845), como Director General de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación.

Artículo 2°. FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas a realizar todas las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en el presente decreto

Artículo 3°. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación, la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO – SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN.